
Ayuntamiento de Cádiz


UMASS
BOSTON

REGLAMENTO

POR QUE SE HA DE REGIR

LA COMPAÑÍA DE BOMBEROS

DE LA CIUDAD DE CÁDIZ,

DESTINADA

Á APAGAR LOS INCENDIOS,

APROBADO

POR REAL ÓRDEN DE 31 DE MAYO DE 1860.

CÁDIZ.

IMP. DE DON JOSÉ RODRIGUEZ,

CALLE DE LA VERÓNICA, NÚM. 10.

1867.

REGLAMENTO

DE LA COMPAÑÍA DE BOMBEROS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De su formacion y fuerza.

Artículo 1.º Se organizará una Compañía bajo la inmediata proteccion del Excmo. Ayuntamiento y la presidirá el Alcalde.

Art. 2.º La Compañía se compondrá de sesenta hombres y se dividirá en dos brigadas, dirigidas exclusivamente por el Arquitecto de ciudad.

Art. 3.º Cada brigada constará de diez oficiales de albañilería, cinco de carpintería y quince obreros peones, á las inmediatas órdenes de un maestro de obras Jefe de brigada.

Art. 4.º Formarán parte de dicha Compañía los médicos de ciudad y el Guarda-almacen cuidador de las bombas.

Art. 5.º La Comision de Seguridad que deberá componerse de un Teniente de Alcalde y

de dos Concejales, cuidará de la puntual observancia de este Reglamento, y despachará cuanto á él se refiera; como delegada de la Alcaldía.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De los Bomberos.

Art. 6.° Para ser admitido en la Compañía, es necesario haber cumplido veinte años, y no exceder de cuarenta y cinco, ser de reconocida honradez y con robustez á propósito.

Art. 7.° A dicho fin se dirigirá una instancia al Excmo. Ayuntamiento, informada por el Jefe Director, y en la cual habrá de expresarse cuál sea el oficio que el aspirante ejerce, así como las demás cualidades de que habla el artículo anterior; y resultando estar dentro de los requisitos exigidos, el Ayuntamiento acordará su admision, expidiéndosele por la Alcaldía su nombramiento.

CAPÍTULO TERCERO.

Del servicio y obligaciones de los Bomberos.

Art. 8.° Tan luego como por el toque de campanas ó por cualquiera otro medio, sepan haya fuego en algun punto de la ciudad, se dirigirán al sitio del incendio los que vivan mas próximos á él y los demás á el en que están depositadas las bombas y demás útiles, para conducirlas con la posible prontitud.

Art. 9.° Obedecerán todas las órdenes que le

fueren comunicadas por el Director y Jefes de sus respectivas brigadas.

Art. 10. No se separarán del sitio del incendio, sin expresa órden del Arquitecto Director, el cual la concederá en mayor ó menor número, segun la gravedad del caso.

Art. 11. Concurrirán á los ejercicios que habrán de verificarse con asistencia de sus Jefes, á fin de adiestrarse en el manejo de las bombas, y en las distintas maniobras necesarias para extinguir un incendio, y para poner á salvo las vidas é intereses de sus convecinos.

Art. 12. Segun lo disponga el Jefe Director, habrá cuando menos una vez al mes, que se procurará sea en dia festivo, el ejercicio de que habla el artículo anterior.

Art. 13. Los actos de servicio empiezan desde que se concurra al sitio del fuego ó á donde se depositan las bombas, como igualmente desde que la Compañía se reuna para sus ejercicios y revistas, y concluyen luego que el fuego haya cesado ó que acabados aquellos actos, se despidan los Bomberos, luego que dejen las bombas en el almacen.

Art. 14. En los dias que haya iluminaciones en la ciudad en solemnidad de algun acontecimiento, y mientras aquellas duren, estarán prevenidas y prontas las bombas y sus accesorios y dispuestos quince hombres de la Compañía, que se relevarán, para acudir al sitio del incendio, si este desgraciadamente ocurriese.

Art. 15. Si algun individuo de la Compañía tuviere causa legítima para dejar de asistir á algun acto del servicio, lo pondrá en conocimiento del Jefe Director.

Art. 16. Para que los Bomberos acudan con la mayor velocidad posible desde el punto en que se encuentren á los incendios que acontezcan, se les permitirá que asista con el traje que tuvieren; pero con la condicion de llevar en el brazo una chapa numerada de laton con las armas de la ciudad, que á este efecto se les entregará el dia de su ingreso en la Compañía, y sin cuyo requisito no se les considerará como á tales Bomberos. Á los ejercicios doctrinales, retenes y revistas, concurrirán con el uniforme que se les concederá, ó segun se les ordene.

Art. 17. En el caso de ser mas de uno los edificios incendiados, se repartirá la fuerza, así como las bombas, segun lo disponga el Jefe facultativo, con el objeto de que ambos puntos sean atendidos; y allí donde éste crea mas conveniente su presencia permanecerá: quedando en este caso de Director donde él no esté, uno de los Jefes de brigada.

Art. 18. No podrán retirarse del lugar del siniestro antes que por los Jefes de brigada se haya pasado lista, á fin de poner en conocimiento de la Alcaldía, al dar parte del incendio, el Jefe Director quiénes sean los que han dejado de concurrir.

Art. 19. Darán parte á los Jefes de brigada de las casas que habitan, y ninguno dejará de avisarles cuando muden su domicilio, para que de ello tengan conocimiento los serenos de sus demarcaciones.

Art. 20. No podrá la Compañía reunirse bajo ningun pretesto sin conocimiento del Alcalde, ni representar, ni hacer gestion en cuerpo, sin permiso de la Municipalidad.

Art. 21. Todo individuo de la Compañía, luego que cese en el servicio vuelve á la clase comun de vecino, por tanto solo en aquellos actos, está dentro de las leyes de subordinacion. Pero como quiera que perteneciendo á ella, lleva el distintivo de *honrado* y no es presumible siquiera se falte á los deberes que ese título impone, si alguno contra las fundadas esperanzas del Excmo. Ayuntamiento observase una conducta inconveniente, será separado ó reconvenido al menos por el Alcalde, despues de haber oido á la Comision.

Art. 22. La Compañía de honrados Bomberos y Obreros, luego que se instale, prestará juramento ante el Cuerpo Capitular, con arreglo á las leyes, y atendida su muy importante institucion, añadirá á la fórmula establecida la de *acudir á apagar los incendios que desgraciadamente sucedan.*

Art. 23. Ninguno podrá ausentarse de esta ciudad por mas de quince dias, sin permiso ó conocimiento de su inmediato Jefe: pasado este tiempo se dará cuenta al Alcalde.

CAPÍTULO CUARTO.

Del Director y de los Jefes de brigada.

Art. 24. La direccion de los trabajos en los actos del servicio es del Arquitecto de ciudad y es anexo á dicho cargo el de Jefe Director de la Compañía. En este concepto todos los concurrentes, Obreros, Bomberos y sus auxiliares en los trabajos, están bajo sus inmediatas

órdenes, y éste lo está á las de la Autoridad superior que se encuentre en el sitio donde tenga lugar el incendio y con cuya vénia, se hará la distribucion de las faenas, y se retirarán los que crea innecesarios.

Art. 25. Es obligacion del Director exponer á la Comision de seguridad para sus consiguientes efectos, la conveniencia de adquirir algunos mas útiles para la extincion de los incendios, y proponer las modificaciones necesarias en los existentes.

Art. 26. Vigilará el estado de las bombas y sus accesorios, y tendrá en su poder nota del inventario de que hablan los artículos 43 y 51, cuidando se fije copia de él en una tablilla que se colocará en el almacen en donde las bombas se depositen.

Art. 27. Llevará el alta y baja de los que entren y salgan, así como de las casas que habiten, y formará un estado mensual de revista que tendrá siempre en su poder, pasando copia al Alcalde, como Presidente de la Compañía. Además deberá tener un libro de filiaciones, donde sentará el dia de entrada del Bombero, su edad, su naturaleza, su oficio y su estado, así como el dia de su separacion de la Compañía, ya sea esta voluntaria, ya sea acordada y el dia de sus defunciones; y otro donde se anoten las faltas y los buenos servicios detalladamente, para formar las competentes hojas de servicios.

Art. 28. No podrá separarse del lugar del incendio sin autorizacion del Alcalde ó del Teniente que lo sustituya, y será responsable de

los daños que ocurran, si, á juicio de la Comision, traen orígen de su falta de asistencia, ó de poca energía en las disposiciones que reclamen las circunstancias del caso.

Art. 29. Podrá detener á cualquier Bombero ú auxiliar si en el incendio comete alguna falta de mas ó menos consideracion, dando cuenta al instante al Alcalde. Dicha falta ya proceda de descuido ó de morosidad, si fuere grave, será juzgada con arreglo á las leyes.

Art. 30. En el parte que dará al Alcalde, luego que el incendio cese, expresará los que hayan faltado, y los motivos que tuvieron si los han expuesto; del mismo modo pondrán en su conocimiento, quiénes fueron los primeros á acudir al sitio donde el fuego tuvo lugar, ó al almacen depósito de las bombas; dándole tambien cuenta de aquellos que se distinguieron en cualquier concepto, y de cuanto crea deba comunicársele para recompensarlos segun se dispone en el Reglamento.

Art. 31. Los Jefes de brigada, tendrán igualmente una lista expresiva de sus subordinados, así como de sus habitaciones, y cuidarán de la conducta que observáren aun fuera de los actos del servicio.

Art. 32. Así el Director, como los Jefes de brigada, no podrán ausentarse sin autorizacion del Alcalde, y habrán de dejar los últimos, personas aptas que lo sustituyan de acuerdo con el Director.

Art. 33. Los Jefes de brigada, serán nombrados por el Excmo. Ayuntamiento, de entre los maestros de obras que lo solicitáren y á

propuesta de la Comision de Seguridad.

Art. 34. El Director y brigadas, tendrán el distintivo que la Municipalidad acuerde para que sean respetados y conocidos.

CAPÍTULO QUINTO.

De los Facultativos de Medicina y Cirujía.

Art. 35. Cuidarán de la asistencia de los Obreros y Bomberos, siempre que la reclamen y cuando sus enfermedades traigan orígen del desempeño de sus deberes.

Art. 36. Señalado un distrito de la ciudad á cada uno de los médicos titulares, asistirán al que les sea respectivo tan luego como sean avisados ó llegue á su conocimiento la existencia de un incendio dentro de él, á fin de socorrer de primera intencion los accidentes que ocurran y demanden prontos auxilios: con este objeto habrá dispuesto un botiquin con todo lo indispensable al efecto y del cual estará hecho cargo el Guarda-almacen.

Art. 37. Darán cuenta á la Comision de todo cuanto les falte para satisfacer las indicaciones médicas y quirúrjicas de momento y que esté provisto siempre de lo necesario.

Art. 38. Practicarán los distintos reconocimientos que puedan ocurrir cuando la Alcaldía lo determine en averiguacion del estado en que se encuentre alguno de los individuos de la Compañía y los de entrada de los mismos para justificar la robustez y buenas condiciones físicas de que habla el artículo 6.°

CAPÍTULO SESTO.

Del almacen, depositario ó guarda cuidador de las bombas y herramientas.

Art. 39. Habrá un local á propósito donde se colocarán las bombas, sus accesorios y demás herramientas y útiles que se empleen para apagar los incendios.

Art. 40. Nada de cuanto contenga el almacen podrá extraerse bajo ningun pretesto, sino en los casos de incendios y ejercicios, y habrá un encargado que se titulará *Guarda-almacen* que cuidará de estos objetos, á fin de que estén en el mejor estado cuando sea necesario su empleo y del sitio en que aquellos se encuentren depositados.

Art. 41. En el almacen colocará en una tablilla una nota de cuanto él encierre, conservando otra igual en su poder.

Art. 42. El encargado de las bombas ó sea el *Guarda-almacen* tendrá inteligencia bastante para cuidar de la conservacion de aquella, y estará dotado con el sueldo que la Municipalidad determine.

Art. 43. Sin perjuicio de reconecer al dia siguiente de un siniestro las bombas para su composicion si las necesitáre, dos veces al mes cuando menos, las examinará por si en ellas ha habido deterioro alguno; y si fuese indispensable repararlas, lo avisará al Alcalde para que inmediatamente se hagan en ellas las obras necesarias.

Art. 44. Habrá dos bombas de carros impelentes, una para cada brigada y otra chica aspirante: para su mas expedito y completo uso, estarán dotadas de mangueras, boquillas, balancines y demás accesorios.

Art. 45. Completarán por ahora los medios necesarios para atender á los siniestros,

Cuatro escaleras de gancho.

Dos aparatos de salvacion.

Cien cubos ó valdes de lona, sesenta de ellos numerados, así como las bombas.

Doce dichos de madera.

Cuatro cubas de idem.

Dos cerruchos.

Cuatro hachas.

Doce expiochas.

Seis palas.

Doce palanquetas.

Dos piés de cabra.

Treinta y seis hachones de viento.

Seis hazadas, y las brazas de cuerda de grueso distintos que á juicio del Jefe Director se necesiten.

Además de todos los útiles ya indicados, el Ayuntamiento, podrá disponer de las expiochas, martillos, palanquetas y pié de cabra que siendo de su propiedad, están en poder del sobrestante del ramo del empedrado para practicar estos trabajos en la ciudad.

Art. 46. Las herramientas para trabajar en los incendios, se repartirán á los Obreros de la Compañía que deberán cuidarlas entregándolas cuando el servicio haya cesado.

Art. 47. El Guarda-almacen recibirá las herramientas de aquellos á quienes se las entregó,

siendo responsable de los estravios que ocurran si no ha dado aviso al Jefe de brigada respectivo, que procurará indagar el paradero de aquellas, dando cuenta al Alcalde si no parece ó no se satisface su importe.

Art. 48. Todos los útiles deberán tener una contraseña que acredite su procedencia y propiedad y le serán entregados por la Alcaldia, prévio inventario y recibo.

Art. 49. El Guarda-almacen procurará de que la bomba chica como mas portátil y eficaz en el principio de un incendio sea la primera á salir.

Art. 50. Será de su exclusivo cuidado secar lo mas pronto posible las mangueras y cubas que hayan servido y cuanto se hubiese empleado á fin de dejarlo todo en estado de utilidad por si ocurriese otro incendio inmediato.

Art. 51. Si lo que no es presumible siquiera se descuidase en el cumplimiento de sus deberes, quedará suspenso, sin perjuicio de oirsele y de reponerlo si justificàre, á juicio de la Alcaldia, su inculpabilidad.

Art. 52. Está obligado á asistir á los lugares incendiados, provisto de lo indispensable para hacer allí las lijeras composiciones que se ofrezcan y contribuir con su inteligencia al mejor servicio: tambien deberá concurrir por igual motivo á los ejercicios doctrinales.

CAPÍTULO SÉTIMO.

De la subordinacion y penas.

Art. 53. Las disposiciones del Jefe Director y de los de brigadas, serán puntualmente obede-

cidas en los actos de servicio y en cuanto sean convenientes á la buena disciplina é institucion de la Compañía; en este concepto toda falta de obediencia motivará, al menos, una reconvencion, una nota en la filiacion del individuo ó la separacion si se estima de bastante gravedad por la Comision, que lo manifestará asi al Alcalde para que resuelva en cualquier caso.

Art. 54. Todas las órdenes de la Alcaldía serán obedecidas desde luego, como si estuvieran comprendidas en este Reglamento.

Art. 55. Cualquiera individuo de la Compañía que cometiese en el servicio un delito vergonzoso, lo que no es de esperar, hiciese armas contra sus jefes ó compañeros, ú ofendiese de hecho á alguno de ellos, además de las penas á que con arreglo á las leyes se haga acreedor, será expulsado como indigno de pertenecer á ella.

Art. 56. El que no acudiese á los servicios á que se le llame sin justificar el motivo, ó faltase al respeto á sus superiores, será reprendido ó separado segun la gravedad y trascendencia del hecho, luego que se haya enterado de todo la Alcaldía por conducto de la Comision.

CAPÍTULO OCTAVO.

De las recompensas.

Art. 57. El Excmo. Ayuntamiento cuidará de que sean asistidos en su curacion aquellos de los Obreros ó Bomberos que contraigan alguna lesion ó enfermedad en los actos del servicio, si reclamasen dicha asistencia. Mientras dure aquellas se

les proporcionarán medios de subsistencia, á lo cual contribuirán las Juntas Parroquiales con sus socorros, puesto que las cantidades de que disponen son facilitadas por la Excma. Corporacion: esto aparte de que la Alcaldía les proporcionará algunos auxilios, segun las circunstancias, del fondo que le está destinado para socorros á pobres.

Art. 58. En el desgraciado caso de imposibilitarse para el trabajo en el servicio algun Bombero, ú auxiliar de los que deban concurrir á apagar los fuegos, el Ayuntamiento les señalará cinco reales diarios para atender á su sustento mientras dure aquel estado; pero si la imposibilidad continúa constituyéndole inútil para dedicarse á su oficio, prévio reconocimiento de los médicos de la Compañía, se le seguirá socorriendo con igual suma hasta que sea colocado en algun destino que vaque, compatible con la aptitud en que resulte.

Art. 59. Si ocurriese su fallecimiento en el acto del servicio ó de sus resultas, su viuda si fuese casado, disfrutará de la expresada pension, mientras no contraiga matrimonio; disfrutando de igual gracia sus hijos, hasta que el mayor cumpla 16 años. Lo mismo se entenderá si fuese un solo hijo ó hija el que dejáre en la horfandad.

Art. 60. El individuo que particularmente se distinga en un incendio por su valor, será gratificado en razon al servicio que haya prestado; sin perjuicio de esto el Cuerpo Capitular, acordará un voto de gracias á su favor y dispondrá la publicacion del hecho en los periódicos, prévio informe de la Comision, para satisfaccion del interesado y para que sirva de estímulo á sus compañeros: aquellos que no necesitáren del socorro,

están comprendidos en las dos últimas disposiciones de este artículo.

Art. 61. Si el fuego en su duracion, excede de medio dia, se abonará á todos los concurrentes á su extincion el jornal que en otro caso debieron ganar, siendo de cuenta del dueño de la finca incendiada.

Art. 62. Servirá de recomendacion para optar á cualquier destino de la localidad, estar sirviendo ó haber servido con celo en la Compañía y será preferido á cualquiera otros, segun los conocimientos que tuvieren, en las obras que se practiquen por cuenta de los fondos del comun.

Art. 63. Si perdieren ó inutilizáren algunas herramientas de su propiedad que lleváren á un incendio por no haberles dado tiempo á recojer las del Ayuntamiento, la exigencia del caso, se les compondrá á su entera satisfaccion, ó se les abonará el valor de aquella.

Art. 64. Para hechos notabilisimos y heróicos á juicio del Ayuntamiento, se fundirá una medalla de plata con el escudo de la ciudad en una cara, y con el lema BOMBEROS y en la otra VALOR PREMIADO. EL AYUNTAMIENTO DE CÁDIZ, cuya medalla podrán usarla los agraciados, luego que la ciudad acuerde la concesion. Dicha distincion penderá de una cinta morada con cantos blancos: esto se entiende sin perjuicio de que la Municipalidad gestionará en favor de los que, al tenor del Real decreto de 17 de Mayo de 1856, tuvieron la envidiable honra de sobresalir entre otros arriesgando su vida en beneficio de sus semejantes y se hagan acreedores á la cruz de la ORDEN CIVIL DE BENEFICENCIA, insti-

tuida expresamente para premiar todos aquellos actos que no reconocen otro móvil que *la exaltacion de los sentimientos de caridad, de filantropía y de amor paternal.*

Art. 65. El Bombero que llegue primero al lugar del siniestro, recibirá ochenta reales de gratificacion, distribuyéndose esta suma por mitad si fueren dos los que concurran á la vez. Esto no se opone en nada al goce de cuanto se dice en los precedentes artículos sobre *recompensas.*

Art. 66. Á los Bomberos que doten la primera bomba que concurra al sitio del incendio, ó á los municipales que á falta de aquellos la conduzcan, se les gratificará con 160 reales si fuere de dia y 280 desde las Oraciones hasta el Alba. Para hacer constar quiénes fueran los primeros, se anotarán éstos por el de mas graduacion ó mas antiguo en numeracion de los concurrentes.

Art. 67. El premio de que trata el artículo anterior, lo ganará igualmente la primera bomba, que bien dotada, llegue al lugar del fuego, sea de una empresa, corporacion ó particular.

Art. 68. Como podrá suceder que algun municipal, sereno, operario del empedrado ó individuo particular prestase un especial servicio que á juicio del Ayuntamiento podrá ser sobresaliente y meritorio, los que en este caso se encuentren tendrán opcion á las gracias concedidas á los Bomberos y Obreros en este Reglamento.

CAPÍTULO NOVENO.

Del uniforme.

Art. 69. El Excmo. Ayuntamiento acordará el uso del distintivo de que habla el artículo 16, que deberá ser sencillo y arreglado al modelo que la Comision presentará; no pudiendo éste usarse sin que recaiga aprobacion del Gobierno de S. M.

CAPÍTULO DÉCIMO.

De los fondos para atender á los incendios y á la formacion de la Compañía.

Art. 70. Para la compra de útiles, herramientas y demás utensilios que deban adquirirse y completar todo lo que la Comision ha creido indispensable para atender debidamente á los siniestros, además de lo consignado en el presupuesto, á fin de que la Compañía al instalarse, pueda llenar los deberes de su institucion, el Ayuntamiento consignará todos los años lo conveniente para reparacion y composicion de las bombas, sus accesorios y demás atenciones de la Compañía.

Art. 71. El valor de los jornales de los Obreros y Bomberos cuando haya de abonárseles, y las gratificaciones á que se hagan acreedores los que concurran á apagar un incendio, se abonarán por el Ayuntamiento, á reserva de reintegrarse del propietario ó propietarios de la casa ó casas donde aquel haya tenido lugar, como que son los que principalmente reciben beneficio.

CAPÍTULO UNDÉCIMO.

Disposiciones generales.

Art. 72. Cuando acontezca algun fuego en la ciudad sea cualquiera la hora, el inquilino de la casa en que suceda, está obligado á dar inmediato aviso á su respectiva parroquia.

Art. 73. Dicho aviso lo darán por sí, por persona de la familia, ó por medio de cualquier agente de la Municipalidad, Celador del barrio ó dependiente de policía que encontráre.

Art. 74. El encargado de la parroquia donde se reciba la noticia por conducto que inspire verdad, empezará á tocar á fuego segun costumbre, interrumpiéndolo para hacer las señales que á continuacion siguen y que expresan ó anuncian donde aquel tiene lugar.

Dichas señales son despues del toque ordinario.

Una campanada la parroquia de Santa Cruz.

Dos la del Rosario.

Tres la de San Antonio.

Cuatro la de San Lorenzo.

Cinco en la de San José (Extramuros.)

Las demás parroquias é iglesias repetirán el mismo toque que aquellas en cuyos límites ocurra el incendio, para que de este modo se haga notorio y sin vacilacion ni duda se dirijan al punto del siniestro, todos los que están llamados á concurrir á él.

Art. 75. Se multará segun lo juzgue la Alcaldía, al encargado del campanario que no cum-

plíere con lo preceptuado en el artículo anterior.

Art. 76. La campana de las Casas Consistoriales, tocará sin interrupcion veinte minutos, en cada media hora hasta que el fuego se haya extinguido.

Art. 77. Por el Comandante de municipales si es de dia y por el de serenos si es de noche, se avisará inmediatamente y directamente:

Al Sr. Gobernador civil.

Al Sr. Alcalde.

Al Sr. Teniente del Distrito.

Al Sr. Comandante General si á juicio del Sr. Gobernador, ó del Alcalde en su caso, se hace indispensable el auxilio ó cooperacion de la fuerza armada.

A los individuos de la Comision.

Al Sobrestante del empedrado y al del apero se les avisará inmediatamente á aquel para que se presente á recibir órdenes del Director, y al último para que con los carros y pipas de agua que siempre tendrá dispuesta bajo su responsabilidad, se presente en sitio inmediato al incendio.

Art. 78. Sin necesidad del aviso oficial, todos los subalternos del Excmo. Ayuntamiento están obligados á personarse en el lugar donde el fuego se encuentre ó en el almacen depósito de las bombas, tan luego como llegue á su noticia; y éstos mismos, auxiliados ó en union con los empleados del ramo de vigilancia que hayan concurrido ó cualquiera otra fuerza, á las órdenes del de mas graduacion, custodiarán la casa incendiada y cuidarán á la vez de salvar los efectos que pudieren, y de remover todo lo que á su juicio pudiera servir de pávulo al desarrollo del

incendio, colocando los muebles, y demás cosas útiles con el posible cuidado en lugar de confianza ó donde el dueño designe.

Art. 79. Los vecinos inmediatos al lugar incendiado, proporcionarán toda el agua que fuere necesaria de sus pozos y algibes, para el servicio de las bombas, é iluminarán sus balcones si fuere de noche el incendio.

Art. 80. Queda abolida la práctica observada hasta aquí de llevar á los que por las calles transitan á que tomen parte en estos trabajos, á los cuales se dedicarán solo los que están obligados.

Art. 81. Mientras el Ayuntamiento no se provee de otras dos bombas mas, si lo creyere necesario á fin de que haya una para cada cuartel de los en que está dividida la ciudad, y mientras no se señala el sitio en que éstas han de depositarse dentro de un cuartel respectivo, las hoy existentes, una para cada distrito, se encontrarán en las Casas Capitulares, lo que se hará saber al vecindario para su conocimiento.

Art. 82. Los serenos si el incendio fuere de dia, deberán tambien concurrir como subalternos al sitio en que aquel exista, con el uniforme ó traje que hayan usado la noche anterior, y esperando órdenes de la Alcaldía, permanecerán desempeñando el servicio que por aquella se ordene, ó en otro caso se retirarán á sus casas si á juicio del Arquitecto Director no es precisa su cooperacion.

Att. 83. Si fuere de noche, aquel en cuya demarcacion se haya verificado, lo pondrá en conocimiento, sin pérdida de tiempo, del cabo

de su cuartel para que éste lo haga saber al Comandante inmediatamente y mientras tanto el cabo, reuniendo su respectiva fuerza, se constituirá en el sitio del fuego custodiando la casa; á dicho efecto distribuirá convenientemente á los serenos, y entrando con los mas jóvenes y robustos en ella, procurará atajar el incendio en su principio con los recursos de la misma casa y de las inmediatas hasta que llegue otro empleado ó autoridad que le exceda en graduacion y á cuyas órdenes se pondrá, cesando todas las gestiones que éstos practicáren cuando el Director de la Compañía, los Jefes de brigada ó Bomberos lleguen al sitio. Este servicio se considerará altamente meritorio, y motivará algun premio á juicio de la Comision de Seguridad, presidida por el Alcalde.

Art. 84. Los municipales del cuartel donde el fuego tenga lugar, si fuere de dia, están obligados á hacer lo mismo que los serenos; y si de noche, se presentarán igualmente por si fuere necesario al Sr. Alcalde ó Teniente del Distrito, el cual dispondrá, oyendo al Jefe Director se retiren ó no si á su juicio no se hace preciso el auxilio que pudieran prestar. Tambien se considerará meritorio el servicio de estos individuos si fueren ocupados y si á juicio de la Comision se ha debido la extincion del incendio, ó si han practicado alguna otra obra humanitaria de importancia.

Art. 85. Los serenos avisarán á todos los que vivan en sus demarcaciones y deban concurrir á los incendios, á los cuales procurarán conocer: á dicho objeto tendrá cada uno de ellos

nota de los individuos de la Compañía de Bomberos, del Sr. Alcalde primero, y Tenientes, del Arquitecto de ciudad, Jefes de brigada, Sobrestante del empedrado y de limpieza, Celador del barrio, operarios del empedrado y demás, y casas donde habiten.

Art. 86. Las tropas que concurran á estos actos no tendrán otra ocupacion que la de dar los auxilios necesarios para custodiar los efectos que se extraigan de las casas, siendo de su exclusiva incumbencia, disponer el cerco que deberá formarse, y la conservacion del órden. Por tanto el Jefe que mande dicha fuerza, procurará que ninguno de los que lleva á sus órdenes, dicte disposiciones ni se mezcle en los trabajos; teniendo un especial cuidado en impedir la entrada en el cerco á sugetos que sin ser necesarios, dificulten los trabajos de los Bomberos, Obreros y demás dependientes de la Municipalidad, dedicados á este servicio.

Art. 87. Los operarios del ramo de empedrado que reunan las cualidades de robustez bastante y edad á propósito, abandonarán inmediatamente que se anuncie un incendio sus respectivos talleres, siempre que á juicio del Jefe Director se crea útil su participacion en los trabajos, prévia autorizacion del Sr. Gobernador si se halláre presente, del Alcalde ó Teniente en su caso. Con el carácter de auxiliares de los Bomberos, se presentarán en el lugar del siniestro con su Jefe inmediato á la cabeza, y las herramientas de su oficio, para operar á las órdenes del Jefe Director, y en este caso el Ayuntamiento les abonará el jornal del dia como si

no se hubieran separado de sus trabajos.

Art. 88. El Sobrestante del ramo del empedrado tendrá una lista comprensiva de aquellos de sus subalternos que reunan las cualidades de que habla el artículo anterior y de la cual pasará una copia al Arquitecto Director y además inventariará todas las herramientas que se emplee en el trabajo que le está confiado.

Art. 89. Los jardineros y guardas de los paseos están obligados á concurrir á los incendios cuando se necesiten para ayudar á los Bomberos; á dicho fin el sobrestante del ramo anotará á aquellos que al tenor de lo que preceptúa el artículo anterior, reunan condiciones á propósito, pasándole copia al Jefe Director.

CAPÍTULO DUODÉCIMO.

De la instruccion de los Bomberos.

Art. 90. Segun lo expresa el artículo 11, habrá ejercicios doctrinales. En ellos el Jefe Director, los de brigada y Guarda-almacen, se dedicarán á instruir en el manejo de las bombas á todos sus subordinados, despues que se les haya dado á conocer su mecanismo, modo de funcionar, inconvenientes que puedan ocurrir á su uso, y muy especialmente las piezas de que se componen, asi como su colocacion.

Art. 91. Se les enseñará algunos ejercicios gimnásticos, precisos en determinados casos y se les impondrá del uso que deben hacer de los salvavidas y de otros medios de útil aplicacion en los siniestros.

Art. 92. Instruidos lo bastante en el manejo de las bombas y de cuanto hablan los dos artículos anteriores, para atender á su humanitaria institucion con conocimiento y sin perjuicio de continuar la enseñanza con arreglo á lo que se dispone en el manual que se imprimirá y repartirá á todos los individuos de la Compañía, se simularán incendios en pisos bajos, interiores y esteriores y en habitaciones altas, para que los Bomberos procedan prácticamente á efectuar sus trabajos, previendo los accidentes que puedan ocurrir y su consiguiente auxilio, y para que adquieran hábitos en su ejercicio con la aplicacion práctica, basada en los conocimientos teóricos que ya tendrán.

Art. 93. Este Reglamento se repartirá á todos los que impone obligaciones para su debido conocimiento.

Art. 94. Quedan derogados los artículos comprendidos en el capítulo primero, título segundo de las Ordenanzas Municipales y demás disposiciones que se refieran á este asunto.




8
CASINO GADITANO
CASINO GADITAN
38
3.8